



PRESIDENCIA

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 07/2024

OFICIO DE OBSERVACIONES NÚMERO: 06/2024

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDHT/TVG/15/2022.

SOBRE EL CASO DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, RESPECTO A LA OMISIÓN, DILACIÓN O IRREGULARIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA, RESOLUCIÓN O LAUDO. ASÍ COMO DEL DERECHO A LA TRAMITACIÓN, RESOLUCIÓN DE FONDO. Y EJECUCIÓN O CUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES EN PROCESOS PENALES, ADMINISTRATIVOS, LABORALES O DE OTRA ÍNDOLE, CON LA DEBIDA DILIGENCIA Y EN UN PLAZO RAZONABLE.

VÍCTIMA DIRECTA: VD DE INICIALES [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:

A) AR1 [REDACTED] Y AR2 [REDACTED]

B) ANR [REDACTED]

Tlaxcala, Tlax., a 30 de mayo de 2024.

RECOMENDACIÓN:

- A) C. OLIVIA ROMERO HERNANDEZ
PRESIDENTA MUNICIPAL INTERINA DE BENITO JUÁREZ, TLAXCALA.**
- B) HONORABLE AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, TLAXCALA.**

OFICIO DE OBSERVACIONES:

- A) LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL TLAPALE HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DEL ESTADO DE TLAXCALA.
P R E S E N T E S.**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como sus diversos numerales 1, 2, 3, 18

23





fracciones I, III, inciso a), V y 24 fracción X, 46 y 48 primer párrafo, fracciones I y III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala; 38 fracción XVI, 120, 143 fracciones X y XI, 144, 152, 153, 154, 155, 156 y 157 de su Reglamento Interior, ha examinado las actuaciones contenidas en el expediente número **CEDHT/TVG/15/2022**, para investigar presuntas violaciones a derechos humanos.

Para una mejor comprensión del presente documento, a efecto de facilitar la lectura y evitar una constante repetición, se presentan dos tablas que contendrán el nombre completo de personas involucradas y no involucradas en el proceso de esta **RECOMENDACIÓN y OFICIO DE OBSERVACIONES**, iniciales, la calidad con la que se ostentan, y la clave que será usada en el cuerpo del mismo; así como una tabla sobre Dependencias, Instancias de Gobierno, Organismos Autónomos, y áreas de éstos, con su respectivo acrónimo, abreviatura o inicial, las que serán ocupadas en el desarrollo de este escrito; como se muestra a continuación:

Personas involucradas:

Nombre completo	Iniciales	Calidad	Clave
		Victima	VD
		Autoridad Responsable	AR1
		Autoridad Responsable	AR2
		Autoridad No Responsable	ANR

Otras personas no involucradas:

Nombre completo	Iniciales	Calidad	Clave
		Servidor Público	SP1

Handwritten signature or initials.





[Redacted]	Servidor Público	SP2
	Servidor Público	SP3
	Servidor Público	SP4
	Servidor Público	SP5
	Servidor Público	SP6
	Servidor Público	SP7
	Abogado de VD	C1

Dependencias, Instancias de Gobierno, Organismos Autónomos, Áreas:

Nombre	Acrónimo, abreviatura o inicial.
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala.	CEDHT
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala.	TJAET
Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala.	TCyAET
Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	CNDH
Secretaría de Finanzas del Estado de Tlaxcala.	SFET

Handwritten signature





En ese tenor, una vez analizadas las evidencias dentro del expediente **CEDHT/TVG/15/2022**, que se radicó con motivo de la queja presentada por **VD**, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, por parte de **AR1** y **ANR**, y derivado de los actos de investigación se advirtió que **AR2**, es responsable de la ejecución de las decisiones y acuerdos que emite **AR1**, por lo que se ordenó vincularla y se le solicitó su informe correspondiente, por acuerdo de fecha dieciséis de octubre del año dos mil veintidós; por lo anterior, considerando que la investigación se encuentra concluida, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48, fracciones I y III, 49 y 50 de la Ley; 152, 153 y 154 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de la **CEDHT**, se emite la presente **RECOMENDACIÓN a AR1 y AR2 y OFICIO DE OBSERVACIONES a ANR**, con sustento en lo siguiente:

I. FIJACIÓN DE LOS ACTOS VIOLATORIOS.

A) RELATO DE LOS HECHOS.

1.1.- Mediante escrito de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, **VD** suscribió escrito de queja, manifestando lo siguiente: que laboró en la presidencia municipal de Benito Juárez, Tlaxcala, durante el periodo 2014-2016, desempeñándose en el cargo de Tesorera Municipal, sin embargo, el Presidente Municipal y Síndico, quienes fungían en esos cargos en ese entonces, la presionaron para separarse de sus funciones con la promesa de reincorporarla posteriormente en un empleo distinto o en su caso cubrirle un pago a manera de indemnización.

1.2.- Manifestó que dicho acuerdo fue incumplido por parte de las referidas autoridades municipales, por lo que, se vio presionada en demandar el despido y pago de prestaciones, iniciando el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, un procedimiento jurisdiccional a través de una demanda laboral ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, reclamando en concreto los conceptos de indemnización constitucional, pago de salarios devengados, horas extras y otras prestaciones complementarias, radicándose el expediente número 116/1017-B, llevándose a cabo pláticas conciliatorias, sin llegar a un acuerdo favorable para ambas partes, por lo que se continuó con el procedimiento previsto en la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el cual derivó en la emisión del laudo correspondiente el quince de febrero del año dos mil dieciocho, notificándose dicha resolución a **VD** el ocho de marzo del año dos mil dieciocho.

1.3.- En virtud de que no fue favorable dicha resolución (**VD**) recurrió vía amparo directo ante el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, con residencia en Ciudad Judicial de Santa Anita Huilloac, Municipio de Apizaco, Tlaxcala, quien admitió a trámite la demanda de garantías bajo el expediente de amparo directo número 337/2018, y ordenó emplazar al Tercero Interesado que es el H. Ayuntamiento Constitucional de Benito Juárez, Tlaxcala. El citado



13



Órgano Federal le solicitó los informes correspondientes al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, señalada como autoridad responsable, hecho lo cual y previa sustanciación legal, se emitió la ejecutoria de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, en cuya parte considerativa correspondiente al octavo considerando, la autoridad federal de amparo determinó: “En las relatadas condiciones, al no advertir alguna otra cuestión sobre la que proceda suplir la deficiencia de la queja, y resultar substancialmente fundados los motivos de disenso formulados por la impetrante, procede conceder, por vicios de fondo, la protección constitucional solicitada, para el efecto de que la autoridad responsable: 1.-Deje insubsistente el laudo reclamado, 2.- Dikte otro en el que reitere todo aquella que nos es materia de la presente concesión, 3.- Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, pero observando los requisitos de fundamentación y motivación, se pronuncie sobre la prestación reclamada consistente en la jornada extraordinaria acreditada de lunes a viernes, como lo detallo la quejosa, teniendo en cuenta las consideración plasmadas al respecto en esta ejecutoria”.

1.4.- Indicó que dicho fallo protector le fue notificado a las partes, es decir a la autoridad responsable y por ende el TCyAET, quien dio cumplimiento al mismo, dictando nuevo laudo con fecha ocho de noviembre del dos mil dieciocho, derivado del fallo protector concedido en el juicio de amparo directo número 337/2018, por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, y que fue notificado el veintiuno de noviembre del dos mil dieciocho.

1.5.- Manifestó que, con base a la emisión del citado laudo, el cual le resultó favorable, su apoderado legal formuló y presentó escrito el veintiocho de enero del dos mil diecinueve, solicitando a la autoridad jurisdiccional burocrática que procediera a dictar y formular el proveído de requerimiento de pago y en su caso, embargo en contra del citado Ayuntamiento Constitucional de Benito Juárez, Tlaxcala, con los apercibimientos legales que estimara procedente el citado Tribunal Burocrático del Estado.

1.6.- Asimismo, señaló que en la diligencia de requerimiento de pago y embargo, el Ayuntamiento demandado, no dio cumplimiento al pago respectivo, es decir, no puso a disposición de la autoridad requirente el importe líquido del laudo ejecutoriado, emitido el ocho de noviembre de dos mil dieciocho y notificado el veintiuno del mismo mes y año, motivo por el cual, en el acta de la diligencia quedaron asentadas las manifestaciones realizadas por el apoderado legal de la hoy quejosa, en el sentido de que era obligación de la patronal demandada dar cumplimiento al laudo ejecutoriado en forma voluntaria, ante la imposibilidad de efectuar embargo de bienes propiedad del Ayuntamiento, por prohibición expresa consignada en los artículos 157 y 158, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la autoridad laboral la apercibió con una sanción por incumplimiento, consistente en una multa, por lo que la hoy quejosa presentó escrito con fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, a la autoridad jurisdiccional burocrática (Presidente Arbitro), para que

0
16





procediera a hacer efectivo el apercibimiento decretado en contra del demandado Ayuntamiento, consistente en una multa de setenta y cinco unidades de medida y actualización. Como tales peticiones formuladas en el acta de la diligencia de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, no habían sido acordadas, las formuló por escrito, el cual presentó con fecha siete de agosto de dos mil diecinueve.

1.7.- Refirió que a la petición anterior recayó el acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, mediante el cual, la autoridad jurisdiccional burocrática, tomo conocimiento de no haberse trabado embargo, en bienes del demandado Ayuntamiento de Benito Juárez, Tlaxcala, en la diligencia de requerimiento de pago y embargo, efectuado el quince de julio del año dos mil diecinueve, pidiendo que se hiciera efectivo el apercibimiento del pago de la multa decretada; precisando que debido a la pandemia las labores del Tribunal de Conciliación y Arbitraje se suspendieron a partir del dieciocho de marzo de dos mil veinte, y se prolongaron hasta el mes de septiembre de dos mil veinte, dictándose un nuevo acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil veinte, en el cual se solicitó nuevamente el requerimiento de pago y embargo efectuándose la diligencia correspondiente el día seis de noviembre de dos mil veinte, con la presencia de la Síndico Municipal del Ayuntamiento demandado de Benito Juárez, Tlaxcala, quien manifestó lo siguiente: “En este momento no tenemos bienes ni presupuesto para poder pagar la cantidad solicitada”.

1.8.- Expuso que en respuesta a lo anterior, la autoridad laboral ejecutora, mediante acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, y notificado el diez de septiembre del mismo año, esencialmente acordó lo siguiente: “1.- Denegó la imposición de la multa solicitada de hasta doscientos días de salario mínimo, aludiendo que en auto de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, se le hizo efectivo el percibimiento decretado en el proveído de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, que le fue notificado el día veinticinco de noviembre de dos mil veinte, 2.- Se dictó nuevamente un auto de requerimiento de pago y embargo, al Ayuntamiento de Benito Juárez, Tlaxcala, facultándose al actuario de la adscripción para que asociado de la parte actora, se constituyeran en el domicilio oficial del demandado en cualquier día y hora hábil y se le requiriera la cantidad de \$218,175.96 (Doscientos dieciocho mil ciento setenta y cinco pesos, con noventa y seis centavos, moneda nacional), decretada en el laudo firme, y de no hacerlo se procedería al embargo de bienes suficientes de su propiedad que basten para cubrir dicho monto, siempre y cuando esos bienes no se encontraran en la excepción que disponen los artículos 157 y 158, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se le apercibió que de no dar cumplimiento se le impondría una multa equivalente a doscientas veces el valor de la UMA, conforme al artículo 125, de la Ley de la materia, determinación que le notificaron el diez de septiembre de dos mil veintiuno”.

2
25





A pesar de que, en el acuerdo anterior, **ANR** señalo cualquier día y hora hábil para llevar a cabo la diligencia de requerimiento de pago y embargo, en contra de **AR1**, lo cierto es que cuando acudió ante la actuario designada para realizar la diligencia, les informó que tendrían que agendarla con **ANR**, quien señalo fecha para el día once de febrero del dos mil veintiuno. Ante tal situación, y debido al extenso lapso de tiempo para efectuar esa diligencia, **SP5** sugirió a **VD**, llevar a cabo un convenio para cumplir el laudo ante la presencia de funcionarios del TCyAET, que se realizó con fecha quince de octubre del dos mil veintiuno, en presencia de **ANR**, sin embargo, no se llevó a cabo ningún convenio, por lo que **VD** a través de **C1**, lo hizo saber a **ANR**, quien reitero que la diligencia sería el once de febrero del dos mil veintidós.

1.10.- Finalmente, **VD** solicitó la intervención de la **CEDHT**, para que previo análisis de las constancias integrantes del expediente número 117/2016-B, se evite se continúe transgrediendo sus derechos humanos, por parte de las autoridades multicitadas.

B) CALIFICATIVA POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS.

Una vez que la **CEDHT**, tuvo conocimiento de los hechos de la queja, la entonces Tercera Visitaduría General, actualmente Defensoría de Derechos Humanos VIII, procedió a radicar el asunto, mediante auto de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, asignándose el número de expediente **CEDHT/TVG/15/2022**; procediendo a calificarla en función a lo siguiente:

DERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO:

- Derecho de acceso a la justicia

SUBDERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO:

- Omisión, dilación o irregularidad en el cumplimiento de una sentencia, resolución o laudo.

DERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO:

- Derecho a la tramitación, resolución de fondo y ejecución o cumplimiento de las decisiones en procesos penales, administrativos, laborales o de otra índole, con la debida diligencia y en un plazo razonable.

SUBDERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO:

- Omisión de garantizar el cumplimiento de toda sentencia o resolución definitiva emitida por una autoridad competente.

Calificativa que fue autorizada por acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, dictado por la Maestra **Jakqueline Ordoñez Brasdefer**, Presidenta de la **CEDHT**, señalando a **AR1**

0
25





y ANR como autoridades presuntamente responsables a quienes VD señaló en su escrito de queja; por otro lado, derivado de los actos de investigación se advirtió que AR2, es responsable de la ejecución de las decisiones y acuerdos que emite AR1, aun cuando no se calificó como autoridad responsable, sin embargo, al presidir y ejecutar los acuerdos que emanen por parte de AR1, se vinculó a la queja, por lo que, se le solicitó su informe correspondiente, tal como se ordenó en el acuerdo de fecha dieciséis de octubre del año dos mil veintidós, para garantizarle su derecho de audiencia respecto de los señalamientos de incumplimiento del pago del laudo de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER LA QUEJA INVESTIGADA.

La CEDHT, es legalmente competente para conocer de la queja planteada por VD, quien se dolió de violaciones a sus derechos humanos, en términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5, 18, fracciones I, III, inciso a), 19, 26, fracciones I, IV, V, 28, 29, 46, 48, fracciones I y III de la Ley de este Organismo Autónomo, preceptos que establecen los supuestos condicionantes para conocer de quejas por presuntas violaciones a derechos humanos en las que se encuentren involucrados servidores públicos estatales o municipales, **por actos u omisiones de naturaleza administrativa**, en el desempeño de sus funciones, así como para resolver la queja al final de la investigación, por las diversas causas que menciona el artículo 143, entre otras, las fracciones X y XI de su Reglamento Interior, como lo es el **Oficio de Observaciones y la Recomendación** que se emiten en el presente documento.

Ahora bien, atendiendo a que exclusivamente esta Comisión puede conocer de quejas imputables a autoridades y/o servidores públicos estatales o municipales, es importante establecer quiénes cuentan con el carácter de “autoridad” para efecto del procedimiento de queja, como lo dispone el artículo 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala,¹ así mismo, en relación a la responsabilidad de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones se encuentra regulado en el artículo 108 de la citada Ley.²

¹ Artículo 107.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los funcionarios y empleados de los poderes judicial y legislativo, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la **administración pública estatal o municipal, así como en los órganos públicos autónomos**, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

² Artículo 108.- Todo servidor público será responsable política, administrativa, penal y civilmente de los actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones. Estas responsabilidades son independientes entre sí. No se podrán imponer dos sanciones de igual naturaleza por una misma conducta u omisión. Las leyes señalarán el tiempo de prescripción de cada responsabilidad. En todo caso, deberá respetarse el derecho de audiencia del inculcado...

015





En ese tenor, en la presente recomendación las autoridades señaladas como responsables y que resultaron vinculadas en la investigación, a través de la calificativa autorizada en fecha seis de septiembre de dos mil veintidós y acuerdo de fecha dieciséis de octubre del año dos mil veintidós, en el ámbito municipal, son: **AR1** y **AR2**, quienes en términos de los preceptos invocados adquieren la calidad de servidores públicos de la administración pública municipal, por lo que, pueden ser vinculados en la presente recomendación, tal como lo disponen los artículos 3, 33, 46 y 102 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.³

Por su parte **ANR**, también fue señalado y tiene la calidad de autoridad por ser un Organismo Público Autónomo, ente que se encuentra incluido en el artículo 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala⁴.

III. ACTOS DE INVESTIGACIÓN.

A efecto de investigar los hechos fijados en el apartado I del presente documento, tocante a probables violaciones a derechos humanos en agravio de **VD**, se realizaron diversos actos de investigación, enunciando a continuación los más relevantes:

3.1.- Por acuerdo de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, la entonces Tercera Visitaduría General de la **CEDHT**, hoy denominada Defensoría de Derechos Humanos VIII, procedió a radicar el escrito presentado por **VD**, asignándole el número de expediente **CEDHT/TVG/15/2022**, así

³ Artículo 3. El Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico; regidores cuyo número determine la legislación electoral vigente, y los presidentes de comunidad quienes tendrán el carácter de municipales en términos de lo que establece la Constitución Local. Entre el Ayuntamiento y los demás niveles de gobierno no habrá autoridad intermedia.

Artículo 33. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos las siguientes:

[...]

IV. Aprobar su presupuesto anual de egresos, con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, y enviarlo al Congreso del Estado, antes del treinta y uno de diciembre de cada año, para efectos de control, y al Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su publicación;

[...]

XIII. Administrar su hacienda;

Artículo 46. Por acuerdo del Cabildo se formarán las comisiones que se consideren necesarias para:

- I. Analizar y resolver los problemas del Municipio;
- II. Vigilar que se ejecuten las disposiciones y mandatos del Ayuntamiento;
- III. Vigilar que se cumplan las normas municipales.

Artículo 102. Los Ayuntamientos podrán autorizar ampliaciones presupuestales cuando se presenten situaciones imprevistas y se cuente con los recursos necesarios.

⁴ Artículo 107. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los funcionarios y empleados de los poderes Judicial y Legislativo, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, así como en los órganos públicos autónomos, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones; así como aquellas personas que tengan a su cargo o se les transfiera el manejo o administración de los recursos públicos. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.





mismo, se ordenó la elaboración de la calificativa que fue presentada mediante oficio número TVG/303/2022, de fecha quince de agosto de dos mil veintidós.

3.2.- Por acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, dictado por la Presidenta de este Organismo Autónomo, se tuvo por autorizada la propuesta de calificativa de la presente queja por presuntas violaciones a derechos humanos, tal y como se encuentra establecida en el apartado B) del punto I del presente documento.

3.3.- Mediante oficio S.E./1713/2022, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, **SP1** remitió a la entonces Tercera Visitaduría General de la **CEDHT**, hoy denominada Defensoría de Derechos Humanos VIII, el expediente de queja número CNDH/6/2022/7571/R, enviado por la CNDH, con el escrito de **VD**.

3.4.- En fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, se dictó acuerdo de admisión de instancia ordenándose notificar a **VD**, así mismo, se les requirió a **AR1** y **ANR**, rindieran su informe en relación a los hechos que se investigan, girándose los oficios número TVG/330/2022 y TVG/331/2022, respectivamente.

3.5.- Mediante oficio número MBJ/TLAX/00011/2022, de fecha doce de octubre de dos mil veintidós, el **SP3** rindió su informe, refiriendo en esencia lo siguiente:

“... ÚNICO. - Me sea indicado por Usted (es) cual o cuales son los hechos que dice la hoy quejosa constituyen violación a los derechos humanos y que presuntamente ha realizado mi representado; y a su vez nos sea señalado con precisión cuales son los puntos del escrito de queja, respecto de los cuales hemos de emitir el informe respectivo; dado que el escrito de queja presentado por la interesada contiene una narrativa de hechos que involucra a terceros y respecto de los cuales no se atañe e involucra a mi representado; por lo que a un efecto de mejor proveer y en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 8º 35 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; solicito de Usted (es) que con las facultades que la Ley de la materia les confiere, se prevenga al interesado para que aclare su escrito de queja, y precise de forma concreta los hechos que presuntamente ha realizado mi representado y que afecta los derechos humanos de la misma; ello en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos...”
(sic).

3.5.1.- Por acuerdo de fecha diecisiete de octubre del año dos mil veintidós, se acordó, primero que a **AR2**, ostenta la representación administrativa de **AR1**, por lo que es responsable de la ejecución de decisiones y acuerdos emanados del cabildo; y, en segundo término, se le indicó a **SP3** que su petición no fue procedente respecto a su solicitud de aclaración y precisión de

023





hechos de la queja de **VD**, con ello, no se tenía por rendido su informe, solicitándose a **SP3** y **AR2**, por única ocasión realizaran su informe, otorgándoseles el término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de su legal notificación.

3.6.- Mediante oficios número TVG/382/2022 y TVG/381/2022, de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, se notificó a la **AR2** y al **SP3** (Representante legal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Tlaxcala), el proveído de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, en los que se les solicitó por segunda y última ocasión rindieran su informe respecto de los hechos relacionados con la queja.

3.7.- A través del oficio 2195/2022, de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, la **ANR**, rindió su informe, en el que sustancialmente dijo:

“...Es menester señalar que los hechos narrados por la quejosa, al momento de la presentación de su queja es parcialmente cierto, pero se precisa ad cautelam, que dicha situación no es atribuible a este Tribunal, tal como se expondrá más adelante...” “... Siendo que el proceso jurisdiccional tiene como fin esencial dirimir la controversia suscitada entre las partes, así como la satisfacción de sus pretensiones, por una instancia natural e independiente de ellas, que es el juzgador, mientras que el procedimiento administrativo persigue fundamentalmente la pronta y eficaz satisfacción del interés general, mediante la actuación de los órganos administrativos, los cuales actúan, simultáneamente como intérpretes del interés general, como parte del procedimiento y árbitros del mismo...”

“...de la porción normativa transcrita se advierte, que existe disposición expresa que exime del conocimiento de ese organismo autónomo de los asuntos que posean naturaleza jurisdiccional o electoral, así como sucede en el presente caso, pues como la quejosa señala en los apartados denominados PRIMERO y SEGUNDO, de su escrito, y en los que expresamente sustentan la solicitud de intervención de esa comisión, se duele de la omisión de cumplir con el laudo de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, siendo que, tiene a su alcance mecanismos de defensa, tales como el juicio de amparo para lograr sus pretensiones, es decir, la naturaleza de la queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, es diversa a la de un medio de defensa jurisdiccional...”

“...SEGUNDO.- No obstante a lo anterior, y con independencia de lo expuesto por este Tribunal, en el sentido que la queja formulada por la C. Dulce Maritza Hernández González, es notoriamente improcedente, al no ser competencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala, ad cautelam, es de manifestar que tratándose de juicios laborales que se ventilen en lo dispuesto por la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala, y sus Municipios, si bien es cierto, corresponde al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, el dar cumplimiento integral a los laudos ejecutoriados, también lo es que dicho actuar es procedente a petición de parte, tal como

26





COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
DE TLAXCALA

Página 12 de 35

se establece en los artículos 153 y 154 del cuerpo normativo en cita...” “... Por tanto, de la sana lectura que se realice a las probanzas que se ofrecen al presente escrito, se podrá constatar que este Tribunal ha actuado en estricto apego a derecho, al pronunciarse respecto de todas y cada una de las solicitudes presentadas por las partes en el juicio laboral que nos ocupa, e incluso, a la fecha la hoy quejosa ha sido omisa en acudir a las instalaciones de este Tribunal, a efecto de que tenga verificativo la diligencia de Requerimiento de pago y/o embargo ordenada por acuerdo de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, señalada para cualquier día y hora hábil, y sin que sea óbice su manifestación en el sentido que este Tribunal ha negado la realización de dicha diligencia, ya que dicha argucia carece de sustento probatorio alguno, y constituye únicamente un señalamiento unilateral, ya que, se insiste, dicha diligencia tendrá verificativo una vez que la quejosa comparezca ante este Tribunal para solicitarlo...” “... De lo anteriormente reseñado, resulta evidente que este Tribunal ha actuado conforme a derecho, atendiendo todas y cada una de las solicitudes formuladas por la hoy quejosa, de ahí que no pueda manifestarse que estas resultan ilegales, por el solo hecho que no haya recibido un acuerdo favorable a sus intereses, máxime que dicha situación es ajena a este Tribunal, pues se insiste, que se encuentra constreñido a observar lo dispuesto por el artículo 154 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala, y sus Municipios...” “... Por tanto, en los casos en donde se reclame genéricamente la paralización del procedimiento de ejecución con motivo de la omisión de tomar las medidas necesarias para ejecutar las resoluciones definitivas, y el ejecutante sea el obligado a impulsar procesalmente la ejecución de la sentencia, como en el caso deberá declararse inexistente, pues dada la naturaleza dispositiva del procedimiento de ejecución, la existencia de esos actos solo podrá responder a una petición previa...” “... Así pues, de las constancias que se ofrecen como prueba al presente informe, se advierte que ya paso la etapa de requerimiento voluntario y se han estado realizando a petición de parte, actos tendentes a la ejecución de laudo, mismos que fueron promovidos por la misma quejosa...”(sic)

3.8.- En fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, se certificó que **AR2**, no rindió su informe, solicitado por este Organismo Autónomo.

3.9.- Por oficio TVG/422/2022, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, se le dio vista a **VD** con el informe rendido por **ANR**, concediéndole para tal efecto el término de veinte días naturales, para su contestación.

3.10.- Mediante escrito de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por **VD**, dio contestación al informe rendido por **ARN**, mencionando en esencia lo siguiente:

Handwritten signature or mark.





COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
DE TLAXCALA

Página 13 de 35

“... las razones o motivos lógico jurídicos por las cuales rechazo la certeza de los actos u omisiones de violación a mis derechos humanos, por resultar inexactos, contradictorios y carentes de veracidad, esto por cuanto hace al ciudadano Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en su carácter de autoridad facultada para dar cumplimiento a los laudos ejecutoriados; mientras que por cuanto ve al ciudadano Síndico Procurador Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Tlaxcala, y representante legal del mismo, sus manifestaciones resultan evasivas, e impertinentes y dilatorias, por lo mismo deben desestimarse y en consecuencia tener por cierto los hechos constitutivos de la violación a sus derechos humanos que originaron la radicación de la presente queja...” (sic). “... Primero. - del informe que rinde a través de su oficio 2195/2022, cabe decir que admite la certeza que con fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, fue emitido el laudo condenatorio en contra del H. Ayuntamiento Municipal de Benito Juárez, Tlaxcala, que decreta el pago total de la cantidad de \$218,170.96, (doscientos dieciocho mil ciento setenta y cinco pesos 96/100 M.N) (sic), de acuerdo al punto Resolutivo séptimo del citado laudo...” “... a petición de parte, según las actuaciones del juicio laboral número de expediente 117/2017-B, la actora pidió a la autoridad laboral se requiriera formalmente al Ayuntamiento demandado y en el domicilio oficial de este, el pago y cumplimiento de las prestaciones demandadas y a las prestaciones demandadas y a las que fue condenado, lo que fue obsequiado al actuario adscrito al Tribunal laboral para que en cualquier día y hora hábil, asociado de la parte actora, se constituyera en el domicilio oficial del demandado y le requiriera el pago y cumplimiento de las prestaciones económicas a las que fue condenado, con el apercibimiento que de no cumplir con esa determinación, se procedería al embargo de bienes bastantes y suficientes para garantizar el importe del pago reclamado, siempre y cuando los bienes que pudieran ser embargados, no se encontraran en la excepción de los preceptos 157 y 158 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado; proveído que fue notificado hasta el día treinta de abril de dos mil diecinueve...” (sic). “... Pero a pesar de señalar cualquier día y hora hábil para efectuar la diligencia de requerimiento de pago y en su caso, embargo, lo cierto es que el ciudadano Presidente Arbitro, ordeno que fuera hasta el seis de abril de dos mil veinte cuando se efectuara la citada diligencia; inconformándose la actora Dulce Maritza Hernández Gonzales con la fecha señalada por el Presidente Arbitro de llevar esa diligencia en una fecha demasiado lejana, como podrá constatarse en el escrito presentado el nueve de diciembre de dos mil diecinueve; sin embargo, y con motivo de la propagación del virus Sars Covid 19, generando la pandemia ya conocida, quedaron suspendidas las labores del Tribunal de arbitraje, a partir del dieciocho de marzo de dos mil veinte, y se reanudaron hasta el mes de septiembre de dos mil veinte, y se dicta el Acuerdo relativo con fecha once de septiembre de dos mil veinte, sobre requerimiento de pago y en su caso embargo en contra del multicitado Ayuntamiento de Benito Juárez, Tlaxcala, y se señala como fecha por parte del Ciudadano Presidente arbitro a llevar a cabo la diligencia hasta el seis de noviembre de dos mil veinte...” “... la Diligencia de requerimiento de pago

013





COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
DE TLAXCALA

Página 14 de 35

y embargo o segundo requerimiento, llevada a cabo en la fecha antes señalada, con resultado negativo, pues la Síndico Municipal con quien se entendió la diligencia eludió el pago, manifestando "en este momento no tenemos bienes ni presupuesto para poder pagar la cantidad solicitada" de forma tal que en uso del derecho de manifestar lo que a los intereses de la parte actora conviniera, se solicitó que en virtud de tener pleno conocimiento el demandado Ayuntamiento de la condena decretada en su contra en diligencia de requerimiento anterior se le requiriera por conducto del funcionario ejecutante, en segunda ocasión a la Síndico procurador, el cumplimiento y pago del laudo ejecutoriado decretado en contra de su representada (Ayuntamiento de Benito Juárez Tlaxcala), e informara si contaba con recursos económicos necesarios para cumplir con el requerimiento de pago, o si contaba con bienes muebles o inmuebles propiedad de su representado, para garantizar el pago, exceptuando aquellos considerados inembargables, obteniendo una respuesta negativa; por tanto se le requirió por el ministro ejecutor, si a la fecha de esa diligencia ya había realizado su representado Ayuntamiento de Benito Juárez, los trámites administrativos y financieros tanto al interior del Ayuntamiento, como ante el Congreso del Estado o ante el Órgano de Fiscalización Superior, a fin de verificar la suficiencia presupuestal del ayuntamiento, o la existencia de la partida correspondiente, o en su caso, la creación de la partida presupuestal destinada al cumplimiento y pago de laudos laborales; o bien, si para esa fecha ya se habían realizado los trámites administrativos en el área de tesorería Municipal para traspasos de recursos de una partida a otra, de acuerdo a lo previsto por el artículo 269 del Código Financiero del Estado, y así estar en condiciones de cumplir con su obligación de pago, ya sea para el ejercicio fiscal actual o para el siguiente ejercicio fiscal del año 2021...". "... así las cosas, es indudable que ante las omisiones manifiestas de parte de la autoridad responsable Presidente ejecutor del Tribunal de conciliación y Arbitraje, deben tenerse por cierto las imputaciones formuladas dado que intencionalmente dejó de manifestarse respecto a las mismas, en tanto que ha actuado con una dilación sistemática en la emisión de sus acuerdos, la notificación de los mismos y en el desahogo de las diligencias de requerimiento de pago...". "... Desde luego, la pretensión del Ayuntamiento señalado como autoridad responsable en la comisión de actos u omisiones generadores de violación de los derechos humanos de la suscrita quejosa Dulce Maritza Hernández Gonzales, constituye una medida dilatoria, e impertinente, ya que en su escrito donde dice rendir su Informe, autoriza expresamente, en los términos más amplios al Licenciado en Derecho Héctor Vega Dávila, como su abogado patrocinante, del que proporciona número de Cedula Profesional y Correo electrónico para recibir toda clase de comunicados; luego entonces en el supuesto de que el ciudadano Síndico Procurador Armando Rosales García, se arroge ser una persona iletrada (que no lo es), y por ende, lego en la materia, aun en ese sentido no puede manifestar que los hechos expuestos en el escrito de Queja presentado por Dulce Maritza Hernández Gonzales, "contenga una narrativa de hechos que involucra a terceros y respecto de los cuales, no atañe ni involucra a su

0
13





representado", pidiendo por ello se prevenga a la quejosa para que "los aclare"; toda vez que el mismo Síndico Procurador, es la persona con la que se han entendido varias diligencias relacionadas al asunto que nos ocupa, estando presente además el asesor jurídico del Ayuntamiento Abogado Héctor Vega Dávila, quienes han respondido con una reiterada negativa para cumplir con su obligación de pago, derivado del laudo ejecutoriado decretado en contra del Ayuntamiento de Benito Juárez, en su calidad de demandado perdidoso dentro del Juicio laboral 117/2016-B, de manera que es infantil e improcedente, la manifestación del citado representante legal del Ayuntamiento señalado como la autoridad responsable en esta Queja..." (sic).

3.11.- Por oficio TVG/18/2023, de fecha trece de enero de dos mil veintitrés, se notificó a **VD**, la admisión de sus pruebas consistentes en: 1) Documental; 2) Informe; 3) Presuncional legal y humana; 4) Instrumental de actuaciones.

3.12.- Mediante escrito de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, **VD** remitió sesenta y tres fojas de diversos documentos, entre ellos acuerdos deducidos del expediente laboral 117/2016-B, para que se agregaran a las actuaciones del expediente de queja.

3.13.- Por oficio número V6/008807, de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, **SP4** remitió escrito de **VD**, en el que la quejosa le pidió a la funcionaria de la CNDH su intervención para que se emitiera recomendación favorable a los intereses de **VD**.

3.14.- Mediante acta circunstanciada de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, personal de la Defensoría de Derechos Humanos VIII, hizo constar la presencia de **C1**, **SP2**, **SP5** y **SP6**, en el desarrollo de la diligencia de conciliación convocada por la Defensoría de Derechos Humanos VIII de esta CEDHT, en la que en esencia se dijo lo siguiente:

"... Acto continuo, se le concede el uso de la voz a **SP5**, quien manifiesta que la problemática que dio origen a la presente queja fue en la anterior administración municipal; sin embargo, la Presidenta Municipal de Benito Juárez, Tlaxcala, tiene la intención de llegar a acuerdos con la parte quejosa a fin de concluir el presente expediente de queja, trayendo consigo dos propuestas, mismas que fueron aprobadas por la Presidenta Municipal; la primera propuesta es pagar la cantidad de ciento cuarenta mil pesos (140,000.00 M/N), en pagos diferidos, al mes a **VD**, recibiría la cantidad de ocho mil pesos (8,000,00 M/N), hasta cubrir el monto de ciento cuarenta mil pesos (140,000.00 M/N), y la segunda propuesta es pagar la cantidad de ciento cincuenta mil pesos (150,000.00 M/N), en tres exhibiciones, el primer pago sería de cuarenta y ocho mil pesos (48,000.00 M/N), en agosto de dos mil veintitrés, el segundo pago sería de cuarenta y ocho mil pesos (48,000.00 M/N), en febrero de dos mil veinticuatro, el tercer y último pago sería de cincuenta y cuatro mil pesos (54,000.00 M/N),

20





en el mes de agosto de dos mil veinticuatro, siendo las dos opciones de pago, acto seguido, en uso de la voz C1, manifiesta que hace tiempo le habían ofrecido una cantidad menor y que su clienta no aceptó dicha propuesta, sin embargo manifiesta que le autorizo la quejosa una disminución de doscientos dieciocho mil pesos (218, 000.00 M/N) a la cantidad de doscientos mil pesos (200, 000.00 M/N), mismo que deberían ser cubiertos a la brevedad posible en tres pagos, también que se considere que su clienta fue separada de manera irregular por la autoridad en turno, y que dichas propuestas realizadas el día de hoy por SP5, las dialogara con VD, pero que considere la posibilidad de aumentar las propuestas ya que el Ayuntamiento cuenta con el recurso necesario para pagar el laudo, en uso de la voz el SP5, manifiesta que sostendrá nuevamente un dialogo con la Presidenta Municipal, para verificar la viabilidad de su petición y en caso de aceptar cualquiera de sus propuestas se haría un convenio en el que se asentara una cláusula de penalidad en caso de que alguna de las partes incumpla con dicho convenio, solicitando que se continúe con el dialogo el día martes veintiocho de febrero de dos mil veintidós, a las catorce horas con cero minutos en las instalaciones de la Defensoría de Derechos Humanos VIII, en uso de la voz C1, refiere que no existe inconveniente y que acudirá a la diligencia, acto seguido, y al no haber inconveniente para desarrollar la diligencia, desde este momento se dan por notificados las partes para acudir a la diligencia el día martes veintiocho de febrero de dos mil veintidós, a las catorce horas con cero minutos en las instalaciones de la Defensoría de Derechos Humanos VIII...”

3.15.- Por acta circunstanciada de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, personal de la Defensoría de Derechos Humanos VIII, hizo constar la presencia de **VD, C1, SP2, y SP6**, en la diligencia de conciliación realizada en la Defensoría de Derechos Humanos VIII de este Organismo Autónomo, con la finalidad de resolver la queja por medio de pláticas conciliatorias, teniendo como resultado, lo siguiente:

“...en seguimiento a la diligencia del diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, en el que se desarrolló pláticas conciliatorias en la que se estableció de manera pacífica, en este acto, se hace constar la presencia VD, quejosa dentro del expediente de queja en el que se actúa, de la cual se omiten sus generales por ya obrar dentro del expediente citado en líneas anteriores, dando por iniciada dicha diligencia, acto seguido, en uso de la voz, SP6, agradece la atención y presencia de las partes, en este acto se le hace referencia a la parte quejosa, las dos propuestas realizadas por la autoridad, SP5, Apoderado Legal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Tlaxcala, acto seguido, en uso de la voz, VD, manifiesta que no cumple con su pretensión ninguna de las dos propuestas realizadas por la autoridad, en uso de la voz SP5, manifiesta que previo dialogo con la Presidenta Municipal, y los Regidores del Ayuntamiento de Benito Juárez, Tlaxcala, han autorizado la cantidad de ciento cincuenta y cinco mil pesos. (155,000.00M/N) en pagos diferidos, ya que es su voluntad de la Presidenta Municipal, pagar el laudo; sin embargo, no cuentan con el recurso para pagar de manera completa lo que

16





solicita la parte quejosa, en uso de la voz, VD, manifiesta no estar de acuerdo con dicha cantidad, acto seguido, C1, manifiesta que se ha requerido el pago en diversas ocasiones por parte de la autoridad laboral, y que no han dado cumplimiento, acto seguido, escuchando a cada una de las partes, mismas que no llegan a ningún arreglo, se declara fracasada la diligencia de conciliación, continuando con el trámite de la queja, por cuanto hace a las cuestiones administrativas competentes de este Organismo Autónomo, en uso de la voz C1, manifiesta que se continúe con el trámite de la queja, siendo todo lo actuado en la diligencia..." (SIC).

3.16.- Mediante acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, se ordenó realizar investigación directa en el TCyAET, así como requerir a **AR2**, remita a la Defensoría VIII, información correspondiente a las acciones o gestiones realizadas a favor de **VD**.

3.16.1.- Por oficio número CALP/223/2023, de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, se notificó a **AR2**, el acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, en el que ordenó se remitiera información que se enunció en el punto inmediato anterior.

3.17.- Mediante oficio número PMBJ/084/2023, de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, **AR2** manifestó lo siguiente:

"...en atención a su Oficio Número CALP/223/2023 de fecha 28 de Agosto de 2023, y en atención a lo requerido, y como es sabido de usted, las acciones que se han emprendido por este Ayuntamiento, son las distintas platicas conciliatorias (2) en las que nos encontramos con SP6, VD y C1, en donde hemos propuesto la conciliación a través de Usted, y hemos ofrecido en aras de dar por concluido el asunto que nos ocupa, la cantidad de \$150,000.00 a pagar a VD, cantidad que será diferida en 18 mensualidades a partir de la firma del convenio que deseamos se realice, propuestas todas en las que Usted ha participado y escuchado a las partes, dentro de la queja CEDHT/TVG/15/2022, propuesta de conciliación que hemos platicado con los regidores de este Ayuntamiento, en la que han manifestado conformidad los mismos, dado que no contamos con los recursos respectivos para dar cumplimiento al laudo en el cual fuimos condenados a pagar a VD..." (sic).

3.18.- Por oficio número CALP/254/2023, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se dio vista a **VD** del contenido del oficio número PMBJ/084/2023 descrito en el párrafo anterior, suscrito por **AR2**, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.19.- Mediante escrito de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, **VD** dio contestación al oficio CALP/254/2023, donde expresó sustancialmente que se continúe con la tramitación del



VB



expediente de queja, ya que el oficio PMBJ/084/2023, no tiene sustento jurídico y es contradictorio con relación a lo que se determinó en la diligencia conciliatoria de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

3.20.- Por oficio número CALP/291/2023, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, se notificó a **VD** el acuerdo de esa misma fecha, por el que se ordenó solicitar a **AR2**, remita información veraz para dar cumplimiento en su caso, a sus propuestas referidas mediante diligencias de conciliación de fecha diecisiete y veintiocho de febrero de dos mil veintitrés; así como, la propuesta realizada mediante oficio PMBJ/084/2023, de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, otorgándole el término de cinco días hábiles, para que emitiera contestación, haciéndole del conocimiento que independientemente de que diera respuesta o no se continuaría con la integración del presente asunto.

3.21.- Por oficio número CALP/292/2023, el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, se notificó a **AR2** el acuerdo descrito en el punto inmediato anterior, en el que se le solicitó remitiera la información correspondiente.

3.22.- Mediante acta circunstanciada de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, se realizó por parte del personal de la Defensoría VIII, la inspección al expediente laboral con número 117/2016-B, radicado en los índices del TCyAET, en el cual se observaron los oficios TCA/1158/2020, de fecha once de septiembre de dos mil veinte; TCA/1157/2020 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte; TCA/794/2022, de fecha diez de mayo de dos mil veintidós; TCA/1554/2022 de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós; TCA/2588/2022 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós; TCA/1225/2023 de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés; TCA/1124/2023, de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés; todos suscritos por **ANR**, Presidente del TCyAET y dirigidos al Titular de la **SFET** (Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en los que se solicitó la aplicación de una sanción al Ayuntamiento de Benito Juárez, por no dar cumplimiento al laudo de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho.

3.22.1.- Por acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, se ordenó pedir en vía de colaboración al Titular de la **SFET**, si dio cumplimiento a lo ordenado por **ANR**, mediante los oficios descritos en el párrafo inmediato anterior, otorgándole cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del citado resolutivo.

3.22.2.- Mediante oficio número CALP/294/2023, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, se solicitó en vía de colaboración al Titular de la **SFET**, información sobre la respuesta a los oficios emitidos por **ANR** descritos en el acta circunstanciada de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

20





3.24.- Por oficio número D.I.E. 2023/11/17/5715, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, **SP7** dio respuesta al oficio CALP/294/2023, manifestando en esencia lo siguiente:

“... Respecto al oficio TCA/1124/2023 de fecha 07 de marzo de 2023, citado de esa manera en su diverso CEDHT/294/2023, este fisco estatal advierte que el número de oficio correcto es el TCA/1224/2023 de fecha 07 de marzo de 2023 a nombre del Ayuntamiento de Benito Juárez, mismo en el que personal notificador Adscrito a esta Dirección de Ingresos y Fiscalización, el día 26 de octubre de 2023 compareció a las instalaciones del Ayuntamiento de Benito Juárez con el objeto de requerir el pago de la sanción impuesta a razón de 200 Unidades de Medida y Actualización vigentes en el 2023 equivalente a \$20,748.00 (Veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), siendo que ese mismo día en el que realizaron un anticipo de la multa por la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.) mismo que fue depositado y registrado con el folio SPF-5458749. Finalmente, representantes del Ayuntamiento de Benito Juárez, el día 03 de noviembre del año en curso, se presentaron en las instalaciones de esta Dirección de Ingresos, con la finalidad de realizar el pago antes citado, mismo que quedo registrado con el número de folio SPF-5467356, por un monto de \$16,163.00, tomando en consideración los gastos de ejecución por el requerimiento en por la cantidad de \$415.00 (Cuatrocientos quince pesos 00/100 M.N.), obteniendo un total de \$21,163.00 (Veintiún mil ciento sesenta y tres pesos 00/100M.N.)...” (SIC).

3.25.- Por oficio número CALP/335/2023, de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, se notificó a **VD** el acuerdo de esa misma fecha, informándole que **SP7** dio respuesta al oficio CALP/294/2023, a través del diverso D.I.E. 2023/11/17/5715, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, en el cual informó que se hizo efectiva la multa a **AR1** a través del oficio TCA/1224/2023 de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, y respecto a los oficios TCA/1158/2020, TCA/1157/2020, TCA/794/2022, TCA/1154/2022, TCA/2588/2022, TCA/1525/2023, dijo que no se ha implementado el procedimiento administrativo de ejecución.

3.26.- Mediante acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, se ordenó emitir el proyecto de conclusión que en derecho corresponda.

IV. APRECIACIÓN Y VALORACIÓN DE EVIDENCIAS.

4.1.- Del análisis lógico jurídico de los hechos y evidencias que se generaron durante la investigación y que integran el expediente de queja **CEDHT/TVG/15/2022**, en términos de lo dispuesto en el artículo 48, fracción I, de la Ley de la **CEDHT**, se advierte que existen elementos suficientes para tener por acreditadas las violaciones a los Derechos Humanos de acceso a la justicia y derecho a la tramitación, resolución de fondo y ejecución o cumplimiento de las decisiones en procesos penales, administrativos, laborales o de otra índole, con la debida

CB





diligencia y en un plazo razonable, de VD, atribuibles al Ayuntamiento de Benito Juárez, Tlaxcala.

Lo anterior, en relación a la calificativa aprobada por esta CEDHT, señalada en el apartado I, inciso B), de la presente recomendación, por lo que, resulta indispensable sustentar y determinar sobre su alcance legal, conforme a las consideraciones siguientes:

- A) DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DERECHO A LA TRAMITACIÓN, RESOLUCIÓN DE FONDO Y EJECUCIÓN O CUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES, EN PROCESOS PENALES, ADMINISTRATIVOS, LABORALES O DE OTRA INDOLE, CON LA DEBIDA DILIGENCIA Y EN UN PLAZO RAZONABLE.**

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, se conceptualiza como:

“El acceso a la justicia es el derecho que tiene toda persona, independientemente de su condición económica, social, política, de género o de cualquier otra índole, de acudir ante las autoridades competentes –ministeriales, judiciales o administrativas– para obtener la protección de sus derechos⁵”. De este modo, puede afirmarse que dicha prerrogativa constituye el pilar fundamental de todo Estado democrático, por consiguiente, todos los cuerpos normativos deberán encontrarse en armonía y garantizar que en cualquier ámbito de la vida humana se genere un ejercicio pleno de derechos, apreciándose como “un sistema de normas que constituyen el derecho positivo de un país. // Calidad de legal de un acto, contrato o una situación jurídica⁶”.

Es decir que, su inobservancia trae aparejados perjuicios indebidos como resultado de una deficiente o nula aplicación del derecho.

En suma, es un derecho en aras de la justicia, en la que no hay lugar para que ninguna persona haga justicia por su propia mano, o en su caso, que los servidores públicos realicen actos discrecionales al momento de administrar justicia. Este derecho debe cumplirse en sentido amplio, ya que todos los individuos son iguales ante la Ley, por lo que los tribunales deberán impartirla en los plazos y términos que fijen, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como lo dispone establece en su artículo 17, párrafo segundo⁷, de nuestra

⁵ Nerio Monroy, A.L. “El Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal en materia del derecho al acceso a la justicia” Impretei, 2010.

⁶ De Pina Vara, R., “Diccionario de Derecho”, 35ª edit., México, Editorial Porrúa, 2006, p. 353.

⁷ Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

13





Carta Magna; que tiene relación, con los artículos 14.1,⁸ 17.1⁹ y 17.2¹⁰ del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Así, el derecho a un adecuado funcionamiento de la administración pública está englobado dentro del derecho al acceso a la justicia, pues los actos de autoridad y de cualquier servidor público debe conducirse en términos de lo que marca la ley, por tanto, el bien jurídico tutelado consiste en la adecuada observancia, por parte de la autoridad o servidor público al ordenamiento jurídico, no sólo refiriéndose a las medidas que permitan mantener un determinado grado de ejecución de los derechos, sino también aquellas encaminadas a mejorar dicha realización de goce.

El derecho a la seguridad jurídica, se describe como:

*"... la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio"*¹¹.

*"... La seguridad jurídica excluye los actos de poder de carácter arbitrarios, distantes del referente del derecho positivo, como conjunto de normas jurídicas claras y estables..."*¹²

*"... Héctor Fix Fierro precisa que los derechos de seguridad confieren al individuo certidumbre sobre el alcance y la permanencia de sus derechos y obligaciones frente al poder político..."*¹³

⁸ "...Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores..."

⁹ "...Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación..."

¹⁰ "...Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques..."

¹¹ Op. Cit. p. 1.

¹² Idem.-pag. 126.

¹³ José Luis Soberanes Fernández, "Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos", México, Editorial Porrúa, 2008, pg. 1.



0
W



Es menester precisar, que este derecho implica garantizar a los justiciables que sus libertades, propiedades, posesiones y derechos se encuentren protegidas por Tribunales quienes imparten justicia dentro de un orden jurídico preestablecido, donde emitan resoluciones de forma imparcial, otorgándoles certeza para que acudan a ventilar sus diferencias ante ellos, lo anterior, se encuentra establecido en el artículo 14, párrafo segundo,¹⁴ de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El derecho a la seguridad jurídica se encuentra reconocido en el ámbito internacional en los artículos 8, 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8.1, 25, de la Convención Americana sobre Derechos humanos; y XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

4.2. Ahora bien, para **VD**, la violación a sus derechos humanos consistió en que **AR1 y AR2**, no ha dado cumplimiento al pago del laudo de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, por la cantidad de \$218,175.96 (Doscientos dieciocho mil ciento setenta y cinco pesos, con noventa y seis centavos, moneda nacional), emitido por el TCyAET, dentro del expediente 117/2016-B, derivado del juicio laboral iniciado por la quejosa, en el que reclamó las prestaciones consistentes en: vacaciones, prima vacacional, salarios devengados entre otras, considerando que **AR1 y AR2**, han realizado acciones que retardan el cumplimiento del pago, ya que en el desahogo de la diligencia de requerimiento de pago y embargo llevada a cabo por personal adscrito al TCyAET no se obtuvo el pago ni el señalamiento de bienes embargables, toda vez, que **AR1 y AR2** a través de **SP3**, han evadido su responsabilidad con argumentos tales como: “En este momento no tenemos bienes ni presupuesto para poder pagar la cantidad solicitada” y “No tenemos ningún bien que podamos señalar para embargo y poder pagar”, argumentando que con ello, se retarda el cumplimiento de la resolución. Por lo anterior, es evidente que las autoridades del Ayuntamiento no generan ningún indicio de dar cumplimiento al laudo ejecutoriado, ya que dichas manifestaciones se concretan en decir que no tienen presupuesto económico, asumiendo una conducta deliberada al omitir cumplir con su obligación de cubrir las prestaciones consideradas en la resolución antes mencionada.

En este contexto, esta CEDHT para allegarse de medios de prueba a través de actos de investigación, solicitó a **AR1** rindiera su informe, solicitud que fue atendida por **SP3** en su carácter de representante legal de **AR1**, a través de un escrito de fecha doce de octubre del año dos mil veintidós, en el que en esencia manifestó lo siguiente: “... me sea indicado por usted (es), cual o cuales son los hechos que dice la hoy quejosa constituyen violaciones a los derechos humanos y que presuntamente ha realizado mi representado; y a su vez nos sea señalado con

¹⁴ Artículo 14. ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

26





precisión cuales son los puntos del escrito de queja, respecto de los cuales hemos de emitir el informe respectivo...” (sic). Derivado del escrito de **SP3**, al no haber dado contestación a los hechos que se le atribuyeron a su representado (**AR1**), mediante acuerdo de fecha diecisiete de octubre del año dos mil veintidós, le fue negada su petición de **SP3**, en razón de que **VD** cumplió con los elementos suficientes de circunstancias de modo, tiempo y lugar en su escrito de queja; asimismo, en dicho auto se requirió por segunda ocasión a las autoridades responsables su informe, concediéndoles el término de siete días hábiles, por lo que se giraron los oficios TVG/382/2022, y TVG/381/2022, de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, para que dieran cumplimiento a dicho requerimiento. No obstante, lo anterior, las autoridades presuntamente responsables no emitieron su informe, por lo que se advierte que se limitaron a cuestionar cuales eran los hechos que constituían las violaciones, sin emitir contestación o referirse a las manifestaciones expuestas por la parte quejosa trayendo como consecuencia que se tengan por ciertos los señalamientos atribuidos a **AR1** y **AR2**, en términos del artículo 108, del Reglamento Interior de la CEDHT. De ahí que, al no controvertir los hechos materia de la queja, da lugar a que este Organismo Autónomo considere que se violentaron los derechos humanos en agravio de **VD**.

En este mismo contexto, del acta de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, mediante la cual personal de la Defensoría intervino a fin de conciliar la queja en la que comparecieron **SP5** y **C1** este último en calidad de apoderado legal de **AR1**, se hizo constar en esencia lo siguiente: “... **SP5** manifiesta que la problemática que dio origen a la presente queja fue en la anterior administración municipal; sin embargo, la Presidenta Municipal de Benito Juárez, Tlaxcala, tiene la intención de llegar a acuerdos con la parte quejosa a fin de concluir el presente expediente de queja, trayendo consigo dos propuestas, mismas que fueron aprobadas por la Presidenta Municipal; la primera propuesta es pagar la cantidad de ciento cuarenta mil pesos (140,000.00 M/N), en pagos diferidos, al mes la C. Dulce Maritza Hernández González, recibiría la cantidad de ocho mil pesos (8,000.00 M/N), hasta cubrir el monto de ciento cuarenta mil pesos (140,000.00 M/N), y la segunda propuesta es pagar la cantidad de ciento cincuenta mil pesos (150,000.00 M/N), en tres exhibiciones, el primer pago sería de cuarenta y ocho mil pesos (48,000.00 M/N), en agosto de dos mil veintitrés, el segundo pago sería de cuarenta y ocho mil pesos (48,000.00 M/N), en febrero de dos mil veinticuatro, el tercer y último pago sería de cincuenta y cuatro mil pesos (54,000.00 M/N), en el mes de agosto de dos mil veinticuatro, siendo las dos opciones de pago...” continuo el funcionario público diciendo “... en caso de aceptar cualquiera de las propuestas se haría un convenio en el que se asentaría la cláusula de penalidad en caso de que alguna de las partes incumpla con dicho convenio...”. Así como, el acta de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la diligencia de seguimiento de pláticas conciliatorias, acudiendo **VD** y **SP5**, haciéndose constar sustancialmente lo siguiente: “... **VD** manifiesta que no cumplen (las dos propuestas de pago de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés) con su pretensión...”; en dicha diligencia se le concedió el uso de la voz a **SP5** quien dijo “... previo dialogo con la presidenta municipal, y

25





los regidores del Ayuntamiento de Benito Juárez, Tlaxcala han autorizado la cantidad de ciento cincuenta mil pesos (\$155,000.00 M.N.), en pagos diferidos, ya que es su voluntad de la presidenta municipal, pagar el laudo, sin embargo, no cuentan con el recurso para pagar de manera completa lo que solicita la parte quejosa". Del análisis de las actas se advierte que **SP5** hizo manifestaciones a nombre de **AR1** y **AR2** únicamente con la voluntad de buscar solucionar el conflicto a través de un acuerdo monetario, sin que fuera suficiente para considerar que dichas autoridades querían asumir su responsabilidad para solventar el pago al que fueron condenadas, porque si bien es cierto que existió la intención para solucionarlo dichas aseveraciones fueron insuficientes porque el ofrecimiento económico no fue a su satisfacción por no ser el monto de la condena del laudo o en su caso ofertar otras alternativas de pago.

De igual forma del oficio número PMBJ/084/2023, de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por **AR2**, derivado de la solicitud que le hizo este Organismo Autónomo para que informara las acciones que había emprendido para darle solución, se advierte que dicho documento no genera convicción a esta CEDHT de que exista la certeza jurídica de que la autoridad ha emprendido gestiones ante las autoridades competentes con la finalidad de que pueda estar en aptitud de cumplir con la resolución emitida en su contra, de tal manera que existiera congruencia porque incurrió en contradicción en su documento al mencionar una cantidad diversa a pagar a **VD**, tal y como se aprecia en su escrito que en esencia dice lo siguiente: "...las acciones que se han emprendido por este Ayuntamiento, son las distintas platicas conciliatorias (2), en las que nos encontramos con Usted (**SP6**) y **VD**, y **C1**, donde hemos propuesto la conciliación a través de usted, y hemos ofrecido en aras de dar por concluido el asunto que nos ocupa, la cantidad de \$150,000.00 a pagar a **VD**, cantidad que será diferida en 18 mensualidades a partir de la firma del convenio que deseamos se realice, propuestas todas en las que usted ha participado y escuchado a las partes, dentro de la queja CEDHT/TVG/15/2022, propuestas de conciliación que hemos platicado con los regidores de este Ayuntamiento, en la que han manifestado conformidad del mismo, dado que no contamos con los recursos respectivos para dar cumplimiento al laudo en el cual fuimos condenados a pagar a la C. Dulce Maritza Hernández González..." (sic); con lo anterior, se evidencia que lo manifestado por **AR2** no concuerda con las propuestas económicas hechas por **SP5** en las actas circunstanciadas celebradas para llegar a un convenio que obran a fojas trescientos catorce y trescientos quince del expediente de queja pues inclusive es menor la cantidad a la que había propuesto, por lo que al no haber certeza de la cuantía a pagar por las autoridades responsables se trasgreden los derechos humanos de **VD** de pronto acceso a la justicia.

Consecuentemente, es evidente que **AR1** y **AR2** han violado el derecho humano a **VD** de acceso a la justicia, al desplegar conductas dilatorias en las diligencias de requerimiento de pago y embargo que iniciaron desde el primer proveído dictado por TCyAET en fecha cuatro de marzo del año dos mil diecinueve, como ha quedado justificado en el cuerpo de esta

Handwritten signature





RECOMENDACIÓN, aun cuando, a través de su Magistrado Presidente ha ordenado llevar a cabo la ejecución y cumplimiento del citado laudo condenatorio, no obstante, la obligación que tienen de cumplirla a la fecha no lo han hecho. Lo anterior es así, en razón que **AR1** no ha realizado acciones categóricas en el seno de su máximo órgano de gobierno como lo es el “Ayuntamiento” ya que pueden deliberar de manera interna en sesión de cabildo ordinaria o extraordinaria la creación de una partida específica para el pago de dicha resolución, o en su caso, realizar gestiones ante las instancias gubernamentales estatales en las que se gestionen recursos extraordinarios o ampliaciones presupuestales para dicha finalidad, atendiendo la disponibilidad y/o suficiencia presupuestal, además de que esto no dañe la hacienda pública o bien el gasto presupuestal del Gobierno Municipal, conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.¹⁵

De acuerdo al razonamiento precisado en cuanto a la obligación que tienen **AR1 y AR2**, de dar cumplimiento al mandamiento jurisdiccional del TCyAET, ha quedado demostrado que no han realizado acciones tendientes a dar cumplimiento al laudo ejecutoriado dictado en su contra, ya que no han cubierto el pago a la hoy quejosa, aunado a que no han realizado gestiones ante la secretaria de Finanzas y Gobierno del Estado de Tlaxcala, para gestionar recursos extraordinarios y /o excedentes para dar cumplimiento a dicha obligación.

Por lo que, es necesario recomendar a **AR1 y AR2**, para que, en los asuntos laborales, a través de los medios alternativos de solución, como son la mediación y conciliación, se busque dar solución a los mismos, lo anterior con la finalidad de evitar posibles riesgos donde puedan repetirse circunstancias como las que se han analizado en el presente documento.

Finalmente, de acuerdo a los postulados que se han vertido en líneas que anteceden, es necesario que **AR1 y AR2**, cuando se percaten que los recursos con los que cuenten pudieran resultar insuficientes para hacer frente al cumplimiento de un laudo condenatorio implementen de forma inmediata las gestiones que sean necesarias y ante las instancias que correspondan y que estas se ajusten dentro de un “plazo razonable” a fin de evitar que se repitan circunstancias que se han suscitado en este asunto en cuanto al tiempo que ha transcurrido, en relación al trámite del expediente laboral y cumplimiento de la resolución emitida.

¹⁵ Artículo 100. Los Ayuntamientos están facultados para autorizar traspasos de los recursos excedentes en el presupuesto de ingresos a otros programas autorizados en el presupuesto de egresos, siempre y cuando haya una justificación financiera y programática.

Artículo 101. El gasto público financiará estrictamente los programas autorizados en los presupuestos de egresos y se ejercerán con base en las partidas previstas y aprobadas.

Artículo 102. Los Ayuntamientos podrán autorizar ampliaciones presupuestales cuando se presenten situaciones imprevistas y se cuenten con recursos necesarios.

2
13





▪ **AL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE TLAXCALA (ANR):**

4.3.- Al ser una autoridad jurisdiccional, tiene como finalidad cumplir y hacer cumplir con lo ordenado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, así como hacer cumplir sus resoluciones en términos del artículo 153, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, protegiendo así los derechos de los ciudadanos a través de los diversos mecanismos de acceso a la justicia, mismos que deberán observar en todo momento los principios de independencia, inmediatez, imparcialidad, objetividad y profesionalismo, garantizando así el estado de derecho y la seguridad jurídica para con los servidores públicos del Estado y sus municipios.

El objetivo es preservar el estado de derecho a través del fortalecimiento y desarrollo de instituciones modernas, transparentes, eficaces en la administración de justicia, respetuosas de los derechos de los ciudadanos y con un enfoque integral de los servicios que impulsen la paz social para brindar confianza en la ciudadanía, sobre las instituciones públicas, no obstante, cuando el servicio público, incumple con sus obligaciones y con ello retrasa o entorpece la administración de la justicia, o bien, omite llevar a cabo actos procesales necesarios para la pronta y expedita impartición de justicia transgrede los derechos de la sociedad a quien representa.

De lo anterior, se desprende la regulación a través de los fundamentos jurídicos aplicables, tales como lo es, el artículo 17 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁶

Bajo ese enfoque, todas las autoridades en sus diversos ámbitos de competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, tal como establece el **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, ello implica que sus actos deberán estar encaminados siempre a la observancia de la amplia e indispensable gama de prerrogativas humanas, con miras de **prohibición de todo tipo de discriminación** motivada por origen étnico o nacional, el género, **la edad**, las discapacidades, la condición social, **las condiciones de salud**, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

¹⁶ Artículo 17.- ...

Párrafo segundo. - Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...



26



4.4.- Respecto de la obstrucción de acceso a la justicia, las violaciones que **VD** estimó le fueron violentadas por **ANR** estribaron esencialmente en dilatar la emisión del acuerdo de requerimiento de pago y embargo del laudo ejecutoriado, derivado del expediente laboral 117/2016-B; en el sentido, que **VD** promovió por escrito de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se autorizara por parte de **ANR** dicha diligencia, siendo acordada de manera favorable pero hasta el quince de agosto de esa anualidad, como es visible a fojas ciento setenta y ocho a la ciento ochenta y tres del expediente de queja en que se actúa, transcurriendo ochenta y siete días aproximadamente para la emisión del acuerdo.

Por su parte, el TCyAET emitió contestación y anexos que acompañó **ANR**, el veinte de octubre de dos mil veintidós, que obran a foja setenta y seis a ciento ochenta y cuatro del expediente en que se actúa, refiriendo lo siguiente:

*“... 1. Por escrito presentado de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, ante la oficialía de partes de este Tribunal en esa misma fecha, **VD** promovió juicio ordinario laboral en contra del Ayuntamiento de Benito Juárez, Tlaxcala; mismo que fue admitido a trámite mediante proveído de veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, correspondiéndole el número de expediente 117/2016-B.*

2. Por sesión de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho este Tribunal en cumplimiento a lo ordenado en el juicio de Amparo Directo número DL-337/337/2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, dictó laudo donde se ordenó al Ayuntamiento de Benito Juárez, Tlaxcala, a realizar el pago de las prestaciones que en el mismo se indican.

*3. Atendidas todas y cada una de las peticiones formuladas por las partes en el expediente laboral que nos ocupa, y realizadas diversas gestiones de cobro también solicitadas por la hoy quejosa; por acuerdo de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, se dictó de nueva cuenta Auto de Requerimiento de Pago y Embargo, en contra del Ayuntamiento de Benito Juárez, Tlaxcala, facultando al actuario adscrito a este Tribunal para que asociado de la parte actora o quien acreditara tener facultades para ello, se constituyera en las instalaciones de dicho Ayuntamiento **en cualquier día y hora hábil**, a efecto de requerirle que ponga a disposición la cantidad que en el mismo se indica.*

*4. A la fecha de suscripción del presente oficio, la actora en el juicio principal, **ha sido omisa en comparecer a las instalaciones de este Tribunal, a efecto de asociarse con el Actuario adscrito a esta autoridad, a efecto de llevar a cabo dicha diligencia...**”.*

4.5.- En razón de lo esgrimido, este Organismo advierte que se han realizado las acciones jurisdiccionales que corresponden al propio procedimiento laboral, lo anterior, se corrobora con el informe rendido por la **ANR**, en el que anexó copias certificadas de las actuaciones del

VB





expediente laboral 117/2016-B, que obran a foja setenta y seis, a la foja ciento ochenta y cuatro de este expediente de queja CEDHT/TVG/15/2022.

De ahí que, si bien es cierto con la documental pública citada, el TCyAET justifica que han sido acordadas las promociones que ha presentado el quejoso también es cierto que de la misma documental pública a la que se le concede valor probatorio por ser expedida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, se tiene la certeza de que los acuerdos que han ido recayendo a los escritos presentados tanto de la parte actora como de la parte demandada, en el caso que nos ocupa como lo es el “Requerimiento de pago y embargo” específicamente el escrito de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, suscrito por **VD**, presentado el día veintitrés de mayo de dicha anualidad, que obra a fojas ciento setenta y ocho de autos del expediente de queja, fue acordado hasta el quince de agosto de dos mil veintidós, transcurriendo ochenta y siete días, incumpliendo con ello, con el principio de “Inmediatez” que señala el artículo 133 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Lo que conlleva a generar convicción a este Organismo Protector de Derechos Humanos como área de oportunidad para **ANR**, a efecto de que cumpla con la obligación constitucional que tiene para garantizar los derechos humanos, entre ellos, el derecho de acceso a la justicia de acuerdo a lo precisado en el cuerpo de la presente resolución, acordando en tiempo y forma las promociones que la parte quejosa presente ante esa autoridad, para que de esa forma se dé cumplimiento al mandato constitucional federal señalado en su artículo 1º consistente en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por lo que **ANR** como autoridad colegiada deberá adoptar las medidas necesarias para mejorar la impartición de justicia, acordando de manera oportuna los escritos o promociones que presentan las partes durante el trámite, así como el Magistrado Presidente en la substanciación del procedimiento de ejecución de los laudos, donde se dé cumplimiento al principio de “inmediatez” consagrado en el artículo 133 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, evitando con ello contribuir en la dilación del cumplimiento de sus resoluciones.

V. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

5.1.- En función de las evidencias analizadas, queda acreditada la responsabilidad de **AR1** y **AR2**, por los actos y omisiones en que incurrieron como autoridades responsables en el presente asunto, lo que generó las violaciones a los derechos humanos que han quedado sustentadas en la presente recomendación, lo cual a su vez implica la inobservancia de deberes jurídicos propios de todo servidor público.

02





Todo servidor público debe proceder con apego a los principios rectores de *legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito*¹⁷, y tiene la obligación de cumplir con diligencia del servicio que le sea encomendado, absteniéndose de cualquier **acto u omisión** que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, y de no hacerlo incurrir en una responsabilidad administrativa, que corresponde determinar a las instancias competentes.

Es menester recalcar, que el artículo 1º de nuestro Discurso Normativo Federal, refiere en su párrafo tercero que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*¹⁸.”

Lo anterior, se encuentra en armonía con la convencionalidad regente del <statu quo> mexicano, mediante el cual ha asumido obligaciones en caso concreto de derechos humanos, para respetarlos, protegerlos y repararlos sin distinción alguna.

En relación a ello, la Oficina en México del Alto Comisionado de los Derechos Humanos, ha explicitado el contenido de esas obligaciones, en los siguientes términos:

“Respetar: ... El Estado, en cualquiera de sus niveles (federal, estatal o municipal) e independientemente de sus funciones (ejecutivo, legislativo o judicial), debe abstenerse de interferir con el goce de los derechos humanos.

Proteger: Las y los agentes estatales, en el marco de sus respectivas funciones, deben adoptar medidas (como crear marcos jurídicos adecuados o la maquinaria institucional necesaria) para prevenir las violaciones a los derechos humanos, especialmente por parte de los particulares, pero también de los entes públicos.

¹⁷ Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala, art 5 (2018, 12 de abril) [En línea]. México: Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Disponible en: <https://congresodeltlaxcala.gob.mx/legislacion/>. [2019, 02 de abril].

¹⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2018, 27 agosto) [En línea]. México: Cámara de Diputados H. Congreso de la Unión. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/> [2019, 29 de marzo].



0/23



Esta obligación incluye la necesidad de crear todos los mecanismos o garantías necesarias para hacerlos exigibles ante tribunales, órganos cuasi jurisdiccionales de defensa de los derechos humanos u órganos de supervisión.

Garantizar: Tomar acciones que permitan a las personas el acceso a los derechos humanos y garantizar su disfrute cada vez que una persona (o grupo) no pueda, por razones ajenas a su voluntad, poner en práctica el derecho por sí misma con los recursos a su disposición. Implica crear la infraestructura legal e institucional de la que dependa la realización práctica del derecho; a diferencia de la obligación de proteger, el principal objetivo aquí es darles efectividad a los derechos. Esta obligación también incluye el que los Estados deben tomar medidas para prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, así como de reparar el derecho violado.

Promover: Se refiere a la adopción de medidas de largo alcance para la realización del derecho. Se trata de una obligación de carácter netamente progresivo para lograr cambios en la conciencia pública, en la percepción, en el entendimiento, o en la capacidad de afrontar un determinado problema¹⁹.”

De lo expuesto queda evidenciada la responsabilidad en la que incurrieron **AR1** y **AR2**, por las violaciones a los derechos humanos en agravio de **VD**, en su modalidad:

Derecho Presuntamente Violentado: Derecho de acceso a la justicia.

Derecho Presuntamente Violentado: Derecho a la tramitación, resolución de fondo y ejecución o cumplimiento de una sentencia, resolución o laudo.

En este tenor, para mayor abundamiento de los derechos que le asisten a **VD**, debemos conocer en qué consisten sus garantías, por lo que, se describen a continuación:

a) GARANTÍA DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La garantía de legalidad implica que las autoridades deben actuar conforme a la ley. En este caso, la ley establece que los laudos laborales firmes deben ser cumplidos. Al incumplir un laudo, la autoridad juzgada está violando este derecho.

¹⁹ ONU-DH. “20 claves para conocer y comprender mejor los derechos humanos”, 3ª Edición, México: 2016, p.14 [En línea] Disponible en: <http://hchr.org.mx/> [2019, 29 de marzo].



ib



Por su parte la garantía a la seguridad jurídica consiste en que las personas deben contar con certeza sobre sus derechos y obligaciones. En este caso, la seguridad jurídica se ve afectada porque la autoridad juzgada está violando una resolución judicial que ha adquirido el carácter de cosa juzgada.

Lo anterior se traduce en la obligación que tiene la autoridad responsable de cumplir con el pago del laudo correspondiente ordenado por una autoridad jurisdiccional, que conllevaría a restablecer la situación jurídica y social de la víctima previa a la violación.

En función a ello, éste Organismo Autónomo determina que es primordial que las **AR1 y AR2**, genere medidas en los asuntos jurisdiccionales laborales, para que cumpla con el pago del laudo laboral en los términos y plazos establecidos, garantizando con ello el acceso a la justicia de **VD**.

b) GARANTÍA DE SATISFACCIÓN.

La garantía de satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.

En el caso particular, si bien la presente recomendación constituye una medida de satisfacción para **VD**, también lo es, la obligación de la autoridad responsable de adoptar medidas para eliminar las causas que dieron origen a la violación de derechos humanos, así como para evitar que se repita en el futuro.

En este sentido, en relación al laudo derivado del expediente laboral 117/2016-B y los demás que tiene el H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Tlaxcala, en las mismas circunstancias las **AR1 y AR2**, debe llevar a cabo la sesión o sesiones necesarias de cabildo donde se aborde dicha problemática, generando consenso para considerar presupuesto conforme a la ley, generando una partida para indemnizaciones y liquidaciones de su personal, y de acuerdo al ámbito de su competencia y atribuciones se enliste dentro del orden del día como punto a tratar para someterlo a consideración del Ayuntamiento, para que sea discutido y en su caso aprobado, para el pago del laudo dictado en el expediente laboral antes referido, o bien gestionar excedentes presupuestales con el único fin, como se ha dicho para realizar el pago correspondiente a la condena decretada en favor de **VD**. Lo anterior, atendiendo la disponibilidad y/o suficiencia presupuestal, que no dañe la hacienda pública o bien el gasto presupuestal del Gobierno Municipal.

Por lo que además las **AR1 y AR2**, deberán coordinar las acciones y medidas necesarias para que dispongan de recursos económicos, para presentar un proyecto de cumplimiento de pago o



Handwritten signature



facilitar la disposición de ahorros presupuestarios para cumplir con sus obligaciones establecidas en la ejecución de las sentencias emitidas por el TCyAET, fallos y resoluciones firmes en un plazo razonable que permitan el acceso a la justicia de la quejosa.

c) GARANTÍA DE NO REPETICIÓN.

Consiste en implementar todas las medidas que sean necesarias a fin de evitar la reincidencia de acciones u omisiones que puedan ocasionar de nueva cuenta violaciones a derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, las autoridades tienen el deber de adoptar todas las medidas legales, administrativas o de cualquier índole con el propósito de hacer efectivo el derecho de la víctima.

Las garantías de no repetición han sido definidas por la doctrina como *"aquellas acciones que debe desplegar el Estado en procurar de que la situación que generó la violación de derechos humanos no se vuelva a presentar"*.²⁰

De tal manera que de acuerdo a los postulados que se han vertido en líneas que anteceden, es necesario que las **AR1 y AR2**, deberán gestionar recursos con los que puedan contar para cumplir con el pago del laudo condenatorio antes enunciado, implementando de forma inmediata las acciones necesarias y ante las instancias que correspondan para que se ajusten dentro de un "plazo razonable" a fin de evitar que se repitan circunstancias que se han suscitado en este asunto en cuanto al tiempo que ha transcurrido, en relación al trámite del expediente laboral y cumplimiento de la resolución emitida.

Asimismo, a través de los medios alternativos de solución, como lo son la mediación y conciliación, se busque dar solución a los mismos, lo anterior con la finalidad de evitar posibles riesgos donde puedan repetirse circunstancias como las que se han analizado en el presente documento.

Por todo lo expuesto, la **C.E.D.H.T.**, con fundamento en los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96, párrafo segundo, y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 2, 3, 18, fracciones I, III, inciso a), V y 24, fracción X, de la Ley; 38, fracción XVI, 120, 143, fracciones X y XI, 144, 152, 153 y 154 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de este Organismo Autónomo, y conforme a la fijación de los actos violatorios, actos de investigación, apreciación y valoración de evidencias y sus fundamentos legales, este Organismo Autónomo considera que existen elementos suficientes para sostener la vulneración a los derechos humanos de **VD**, por parte de los

²⁰ CUBIDES MOLINA, J.M. Reparaciones en la Corte Interamericana de Derechos. Revista Razón Crítica, n.º 1, 2016. ISSN: 2500-7807, p. 9.



20



servidores públicos señaladas como responsables, por ello ha determinado emitir **RECOMENDACIÓN A AR1 Y AR2; Y OFICIO DE OBSERVACIONES A ANR, COMO SE ENUNCIAN A CONTINUACIÓN:**

VI. RECOMENDACIONES.

A) C. OLIVIA ROMERO HERNANDEZ

PRESIDENTA INTERINA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ; Y

B) HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, TLAXCALA.

PRIMERA. Con fundamento en los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 4 y 5 del Código de Ética de la Administración Pública Estatal; 33, fracción XIII, 35, 36, 37, 38, 100, 101 y 102 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala; 24 fracción X de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala; 38 fracción XVI, y 143 fracción XI, 144, 153 y demás relativos aplicables de su Reglamento Interior, se recomienda al Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, Tlax., llevé a cabo la sesión o sesiones necesarias de cabildo donde se aborde el tema del cumplimiento de pago de laudos laborales, asignando una partida para cubrir indemnizaciones y/o liquidación de prestaciones para sus ex trabajadores, ya que es una atribución enlistarlo dentro del orden del día como punto a tratar, el someter a consideración, discusión y en su caso aprobación el pago del laudo de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, dictado dentro del juicio laboral con número de expediente 117/2016-B, por la cantidad de \$218,175.96 (Doscientos dieciocho mil ciento setenta y cinco pesos, con noventa y seis centavos, moneda nacional), a la que fue condenado **AR1** por el TCyAET, o bien, deberá gestionar recursos excedentes con el único fin, como se ha dicho para realizar el pago correspondiente a la condena decretada en favor de **VD**. Lo anterior, atendiendo la disponibilidad y/o suficiencia presupuestal, además de que esto no dañe la hacienda pública o bien el gasto presupuestal del Gobierno Municipal.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 133, 137, 138 y 139 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, adopte medidas que sean necesarias en los asuntos jurisdiccionales laborales para que, a través de los medios alternativos de mediación y conciliación, se busque dar solución a los mismos, lo anterior con la finalidad de evitar posibles riesgos donde puedan repetirse circunstancias como las que se han analizado en el presente documento.

TERCERA. Realizar la gestión correspondiente en coordinación con este Organismo Autónomo, a efecto de que, la versión pública de la presente recomendación, sea publicada de manera

Jb





íntegra en el sitio web del Ayuntamiento de Benito Juárez, Tlaxcala, para el conocimiento del personal de dicho Municipio y público en general que acceda al citado sitio.

CUARTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel jerárquico del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Tlaxcala; con posibilidad de decisión, quien fungirá como enlace con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, para dar cabal seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación; en caso de sustitución, este cambio deberá ser notificado de manera oportuna a este Organismo Autónomo.

VII. OBSERVACIONES PARA MEJORAR EL SERVICIO PÚBLICO.

A) LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL TLAPALE HERNÁNDEZ. MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE TLAXCALA.

Por lo anterior, éste Organismo Autónomo considera que se deberán de adoptar las medidas necesarias para mejorar el servicio público a efecto de prevenir futuros acontecimientos que pudieran generar inconformidades similares a los que dieron origen a la presente queja; con fundamento en los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; numerales, 1, 2, 3, 18 fracciones I, III inciso a), VI y 24 fracción X de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala; 38 fracción XVI, y 143 fracción X, 144, 152 y demás relativos aplicables de su Reglamento Interior; y conforme a la fijación de los actos violatorios, actos de investigación, apreciación y valoración de las evidencias y sus fundamentos legales, se resuelve que se deberán de adoptar las medidas necesarias para mejorar el servicio público a efecto de prevenir futuros acontecimientos que pudieran generar inconformidades similares a los que dieron origen a la presente queja, por lo que se procede a realizar la siguiente **OBSERVACIÓN al LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL TLAPALE HERNÁNDEZ, MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE TLAXCALA:**

ÚNICA. Atendiendo al compromiso del Estado de cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, acuerde de manera oportuna los escritos o promociones que presentan las partes en los procedimientos o juicios que tengan ante dicha institución, observando el principio de "Inmediatez" para lograr la mayor economía, concentración y sencillez de los mismos, lo anterior, en términos de lo que señala el artículo 133 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Handwritten signature





COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
DE TLAXCALA

Página 35 de 35

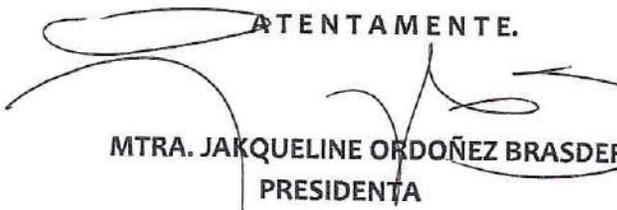
Conforme a lo establecido en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley, 155 y 156 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos jurídicos de esta Comisión, (aplicados por analogía en el caso del oficio de observaciones), solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta **Recomendación y Oficio de Observaciones** en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su legal notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la **Recomendación y Oficio de Observaciones** se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que estas no fueron aceptadas.

En caso de no ser aceptada o cumplida la **Recomendación** por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, para lo cual el Congreso del Estado podrá llamar, a solicitud de este Organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables, para que comparezcan ante dicho Órgano Legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa, tal y como lo establece el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

La presente **Recomendación** se dará a conocer a la opinión pública después de su notificación, a través de los medios de información; lo anterior, con fundamento en el artículo 155 del Reglamento Interior de este Organismo Estatal.

ATENTAMENTE.



MTRA. JAKQUELINE ORDOÑEZ BRASDEFER
PRESIDENTA



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
DE TLAXCALA
PRESIDENCIA

Los datos personales contenidos en el presente documento y en el expediente de queja que originó la misma, se encuentran protegidos en términos de los artículos 1, 2, 3 fracción III, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 35 y 39 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, 61 y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, y 5 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, por lo que su difusión y transmisión a las autoridades para su conocimiento y cumplimiento estarán sujetas al manejo y tratamiento correspondiente prevista en la legislación aplicable.

